

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín *prévia licencia del Señor Gobernador*, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

En atención al mal estado de salud en que se encuentra el Mariscal de Campo Don José Ramon Mackenna,

Vengo en relevarle del cargo de Capitan general de Aragon; quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y prometiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Teniente general D. Eusebio Calonje y Fenollet.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO

#### DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º*

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de justificar la necesidad de aumentar el personal de Celadores, vigilantes y marineros de las Direcciones de Sanidad marítima de nuestros puertos, como tambien de establecer de una manera conveniente los lazaretos de observacion en los habilitados, para que los buques nacionales y extranjeros que procedan de puntos comprometidos ó sospechosos puedan practicar la cuarentena de los tres dias que exige rigurosamente el cumplimiento de la ley de Sanidad marítima: visto lo expuesto por esa Direccion general con lo cual está conforme el Real Consejo del ramo que en su deseo de plantear el servicio de Sanidad marítima á la altura que su importancia reclama hace presente la absoluta necesidad que existe de aumentar en mayor escala el personal de las Direcciones de los puertos llamadas á velar por la salud pública; y considerando que merced á la nueva organizacion dada el personal del ramo de Sanidad marítima, y al

celo de los funcionarios, así facultativos como de la Administracion se debe en gran parte el estado satisfactorio que afortunadamente se disfruta en toda la Península é islas adyacentes, una vez que, á excepcion de las enfermedades comunes que se padecen en los pueblos de la Monarquía, el estado sanitario no puede ser mejor: considerando que cualquiera sacrificio que se haga en favor de una clase tan benemérita, y de un servicio tan preferente como el de Sanidad, puede y debe considerarse como reproductivo, ya porque los sobrantes que resultan anualmente en favor del Tesoro por razon de derechos sanitarios exceden con mucho á las esperanzas que el Gobierno y el país pueden abrigar, como tambien por tratarse del servicio que mas directamente puede influir en el justo y natural desenvolvimiento de los intereses, así morales como materiales de la nacion; y considerando que la conservacion de la salud pública es el objeto que con mayor preferencia debe llamar la atencion del Gobierno, puesto que atañe igualmente á todas las clases de la sociedad, que tiene un indisputable derecho á que se evite el desarrollo de enfermedades epidémicas que, afectando tan inmediatamente á los individuos, destruyen todos los intereses, paralizando el comercio y la industria, y llevan la perturbacion y el luto á las familias; S. M., deseando que este interesante servicio se mire con la predileccion que justamente demanda su importancia, haciendo compatible el rigor sanitario en nuestros puertos con los intereses públicos y privados, se ha dignado mandar:

1.º Queda autorizada esa Direccion general para establecer de la manera más conveniente el servicio de lazaretos de observacion en los puertos que comprende la adjunta nota señalada con el núm. 1.º

2.º Se aumenta el personal de las Direcciones de Sanidad marítima encargadas de cubrir el servicio de los lazaretos de observacion en la forma que se expresa en la relacion señalada con el núm. 2.º El gasto que este aumento de personal ocasione se satisfará con cargo á la cantidad de 42.500 escudos consignados en el cap. 12, art. 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio y ramo de Sanidad con destino al establecimiento de los lazaretos de observacion y otros servicios importantes del mismo, debiendo incluirse este aumento del personal en el próximo presupuesto de 1868 á 1869.

3.º Correspondiendo á V. I. el nombramiento de los Celadores y vigilantes de Sanidad marítima, y á los Gobernadores de las provincias el de los marineros de las falúas de Sanidad, cuidará V. I. de que para el 1.º de Setiembre se establezca el servicio de los lazaretos de observacion en los puertos de la Península, y el día 15 en las islas Canarias.

4.º Queda V. I. igualmente autorizado para dictar cuantas medidas considere convenientes al mejor y mas exacto cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

#### NÚMERO 1.º

*Nota de los puertos habilitados para lazaretos de observacion.*

Los de Barcelona.  
Cádiz.  
Cartagena.  
Alicante.  
Málaga.  
Valencia.  
Santander.

REAL ORDEN.

Almería.	
Coruña.	
Bilbao.	
Tarragona.	
San Sebastian.	
Santa Cruz de Tenerife.	
Torre Vieja.	
Ceuta.	
NÚMERO 2.º	
<i>Relacion del número de Celadores, vigilantes y marineros asignados á cada puerto, con expresion de sus sueldos.</i>	
<i>Barcelona.</i>	
Dos Celadores á 500 escudos	1.000
Cinco marineros á 300	1.500
<i>Cádiz.</i>	
Dos Celadores á 500 escudos	1.000
Siete marineros á 300	2.100
<i>Alicante.</i>	
Un Celador	500
Un vigilante	300
Tres marineros	900
<i>Cartagena.</i>	
Un Celador	500
Otro id.	400
Un vigilante	300
Dos marineros á 300	600
<i>Málaga.</i>	
Dos Celadores á 400	800
Dos marineros á 300	600
<i>Valencia.</i>	
Un Celador	400
Un vigilante	300
Dos marineros á 300	600
<i>Santander.</i>	
Un Celador	500
Un vigilante	300
Dos marineros á 300	600
<i>Almería.</i>	
Un Celador	300
Otro para el Cabo de Gata	300
Un marinero	250
<i>Coruña.</i>	
Dos Celadores á 300	600
Tres marineros á 250	750
<i>Bilbao.</i>	
Un Celador	300
<i>Tarragona.</i>	
Un Celador	300
Dos marineros á 250	500
<i>San Sebastian.</i>	
Un Celador	300
Un marinero	250
<i>Santa Cruz de Tenerife.</i>	
Un Celador	300
Un marinero	250
<i>Torre Vieja.</i>	
Un Celador	300
Un marinero	250
Además se aumenta un Celador para el puerto de Vigo con el sueldo de	
Un marinero	300
Un Celador para el puerto de Sevilla	
Un marinero	250

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas y demás que con ellos tienen analogia, al propio tiempo que atender á los principios de higiene: y habiendo oido sobre el particular á los Consejos de Estado y Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su insercion en la Gaceta con objeto de que rija en las provincias del reino desde la fecha de su publicacion, encargando á los Gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los Boletines oficiales.

Madrid 8 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expedicion ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, tambien doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la accion de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este Reglamento ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta despues de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto: siguiendo, cuando la variacion sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por mas tiempo que el de 10 años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento producirá la anulacion de la licencia, segun previene el artículo 59.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstacultar las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalacion en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesion se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesion, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el Subdelegado del distrito.

CAPITULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10.º No se establecerán en lugares bajos con relacion á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos, donde escaseen la ventilacion y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11.º Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujiás interiores con luces á un patio, jardin ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tubiesen mas que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12.º Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevacion; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13.º Nunca podran contener más de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que correspondan á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14.º Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida y tendrá el conveniente declive hácia el sitio donde hayan de confluir y ser absorbidas las aguas.

Art. 15.º Habrá en este punto un platillo de absorbadero que las dé paso sin detencion alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16.º El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17.º Habrá ventanas en número proporcionado á la extension

de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 18.º Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicacion la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilacion artificial que parezca mas conveniente.

Art. 19.º Habrá en fin, á ser posible, uno ó mas grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20.º Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el establecimiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

(Se continuará.)

MINISTERIO

DE ESTADO.

CONVENIO

de Correos celebrado entre España é Italia y firmado en Florencia el dia 4 de Abril del presente año de 1867.

(Conclusion.)

Art. 25.º La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en baltijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponda.

Art. 26.º Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasionen la trasmision reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas reciprocamente, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á iras, á razon de 58 céntimos de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Italia.

Art. 27. Las Administraciones de Correos de España é Italia designaran de comun acuerdo las oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la direccion que deba darse á esta, determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, dispondrán la forma de las cuentas de que trata el anterior art. 26, y adoptarán por último cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precisadas podrán modificarlas ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo crean necesario.

Art. 28. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun más fáciles las relaciones postales entre ambos Estados, han convenido en autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente Convenio se obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisfacen, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8, 9, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion rebaja de la que se obtenga.

Art. 29. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro país, debidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun titulo ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno con cargo á las personas á quien se dirija.

La Administracion española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribucion á domicilio, interin no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresion de este derecho en el interior de la Peninsula.

Art. 30. Las Administraciones de España y de Italia podrán establecer un giro mútuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de comun acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el dia en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ambas Administraciones lo conceptúen oportuno.

Art. 31. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España é Italia.

Art. 32. El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes manifieste á la otra con un año de anticipacion su intencion de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año la ejecucion del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos Estados despues de espirado este término.

Art. 33. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Florencia á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Florencia el dia 4 de Abril del año de gracia de 1867.—(L. S.)—(Firmado.)—(El Duque de Rivas.—(L. S.)—(Firmado.)—G. de Vincenci.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Florencia el dia 4 del presente mes de Julio.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la Isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

Pueblos.	Dotacion anual. Escudos.	Número de almas
Adjuntas	1200	7970
Aguada	1600	9690
Aguas-buenas	1600	6593
Aibonito	1200	3312
Barranquitas	1200	5463
Barros	1200	6759
Carolina	1200	3079
Ceiba	"	3518
Ciales	1600	6528
Corozal	1600	9654
Dorado	1200	3448
Guainabo	1200	5878
Guayanilla	1200	6927
Guárico	1600	4756
Hatillo	450	7018
Hato Grande	1200	9524
Yanco	1200	15646
Juncos	1500	5256
Luquillo	1200	4042
Moca	1600	10820
Morovis	1200	8072
Naranjito	1200	3768
Patillas	1400	8095
Peñuelas	1600	9611
Piedras	1600	7012
Quebradillas	1400	6440
Rincon	1200	5603
Rio Grande	1200	5694
Sábana del Palmar	1200	5514
Sábana Grande	1600	8402
Salinas	1200	2816
Santa Isabel	1200	2081
Trujillo alto	1800	3960
Trujillo bajo	1200	4969
Vega alta	1200	5211
Utua	1600	19230

Los Médicos-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 60 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio. Las obligaciones anejas al destino consisten en la actua-

lidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.  
—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

## Direccion

GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 3.º—Circular

Por Real orden de 2 del actual que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se previene que para el dia 1.º de Setiembre próximo venidero se establezcan en los puertos que se señalan los lazaretos de observacion, ampliando este plazo hasta el 15 del mismo para el el Santa Cruz de Tenerife, en las islas Canarias.

Esta Direccion general al dirigirse á V. S. para que preste su más eficaz cooperacion al planteamiento de este servicio, se cree en el deber de hacer una manifestacion solemne. A pesar de que el cólera-morbo asiático se ha desarrollado con mayor ó menor intensidad en la mayoría de los países de Europa y América, causando estragos de consideracion en las Repúblicas de América, en el Reino de Italia, en la Regencia de Túnez y en otros puntos no léjos de nuestro litoral; en España, merced indudablemente al celo desplegado por las Autoridades y al riguroso sistema sanitario establecido por nuestra legislacion, y llevado á cabo con la mayor energia por el Gobierno de S. M., va trascurriendo el mes de Agosto y ni un solo caso sospechoso se ha presentado ni en el último punto de nuestras posesiones de Africa. Preciso ha sido, no obstante, sujetar á las procedencias de Ceuta, Melilla y Chafarinas á una observacion de tres dias, á pesar de que sus dignas Autoridades se han conducido con el mayor celo, velando constantemente por la conservacion de la pública salud en los territorios de su mando.

Las medidas, pues, que comprende la Real orden de 2 del actual es la ampliacion de la reforma planteada por Real decreto de 17 de Abril último; pensamiento regenerador que ha sido desenvuelto por la Real orden circular de 26 del mismo mes y por otras disposiciones superiores que oportunamente han sido comunicadas á V. S.

Faltaba en pero dictar medidas

para mejorar el servicio de los lazaretos de observacion mandados establecer por la Real orden de 24 del citado Abril, y á llenar este vacío que se notaba viene la Real orden de que me ocupo.

No es que el Gobierno abrigue el más leve temor respecto á la salud pública; con el auxilio de la Divina Providencia y con la aplicacion sévera de nuestra legislacion sanitaria, la Direccion confia que este año, como el anterior, se librará la nacion del cruel azote que tantas victimas ha ocasionado en otros países. Esta medida es simple y puramente de precaucion; con ella, al paso que se garantiza más y más la conservacion de la salud pública, se beneficia al comercio y á la industria, que no podrian desenvolverse si á todos los buques de procedencias súcias ó sospechosas se obligase igualmente á ir á los lazaretos de Mahon, San Simon y Tambo á practicar los dias de observacion y cuarentena que les fueren impuestos. Esos viajes de ida y regreso á los lazaretos causarían gastos y perjuicios al comercio; y el Gobierno de S. M., que incensantemente se ocupa de la gestion de la Administracion pública, ha planteado este servicio en la forma que queda indicada, creando hasta 15 lazaretos de observacion en los principales puertos de nuestro litoral, y allí donde la importancia del comercio les hacia más necesarios. Pero no es posible ejercer una vigilancia exquisita en nuestro litoral sin dotar las Direcciones especiales de Sanidad marítima del personal necesario para vigilar las naves cuarentenarias; no es posible tampoco mejorar un servicio sin que cueste algun sacrificio su sostenimiento. Hé ahí justificado el aumento de personal que esta Direccion general ha propuesto, de acuerdo con el Consejo Real de Sanidad, y que el Gobierno de S. M. ha concedido inmediatamente por el interés que justamente le inspiran todas las medidas que, como esta, redundan en beneficio de la pública salud.

Encargada esta Direccion de dictar las medidas conducentes á la pronta y completa ejecucion de la Real orden de 2 del corriente, ha resuelto prevenir á V. S.

1.º Para el dia 1.º de Setiembre próximo se establecerán en los puertos de Barcelona, Cádiz, Cartagena, Alicante, Málaga, Valencia, Santander, Almeria, Coruña, Bilbao, Tarragona, San Sebastian y Torre Vieja los lazaretos de observacion creados por Real orden de 24 de Abril y otras disposiciones posteriores. Los de Santa Cruz de Tenerife (en Canarias), y Ceuta, en la costa de Africa, deberán plantearse el dia 15 del mismo Setiembre.

2.º Los Directores de Sanidad marítima se pondrán de acuerdo con los Capitanes de los puertos respectivos, y concertarán los medios de establecer el servicio de observacion de la manera más conveniente y en el punto más adecuado, procurando esté lo más separado posible de los fondeaderos de las naves ancladas en el puerto.

3.º Se señalará el rádio donde deba practicarse la observacion por medio de banderolas amarillas.

4.º Una vez destinado un buque al rádio de observacion, no podrá separarse ni traspasar el límite de la demarcacion sanitaria sin haber cumplido las 72 horas de incomunicacion con el puerto debiendo siempre preceder á su alida la órden de la Direccion de Sanidad.

5.º Cuando á juicio del Médico de visita de naves sea preciso practicar fumigaciones á bordo, se embarcará un guardian súcio para hacer cumplir las prescripciones facultativas. La vigilancia de los buques sujetos á observacion se practicará por guardianes limpios en el número que la Direccion sanitaria considere necesarios.

6.º El salario de los guardianes limpios y súcios de los lazaretos de observacion será de 10 réales por dia satisfechos á prorata por los Capitanes ó consignatarios de los buques sujetos á la observacion.

7.º El pago de estos salarios se hará directamente por los Capitanes ó consignatarios á presencia del Director de Sanidad, y previa liquidacion hecha por las oficinas del ramo.

8.º Cualquier duda que se ofrezca para el cumplimiento de este servicio se consultará á la Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1867.—El Director general interino, Juan Ignacio Berriz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 55.

El dia 24 del actual ha tomado posesion Don Cesáreo Villar y Larrazabal del destino de Secretario del Gobierno de esta provincia, nombrado por Real órden de 6 de Julio último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 27 de Agosto de 1867

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

## Depositaria de los fondos del presupuesto provincial.

Periodo de ampliacion al ejercicio del año económico de 1866 á 1867.  
Mes de Julio de 1867.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al expresado mes, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la Ley de Contabilidad provincial de la misma fecha.

CARGO.	Escudos.		
Existencia en fin de Junio anterior	18.484,225		
Movimiento de fondos.	Por traslacion de caudales de unas cosas á otras. 600 Por suplementos de fondos "		
Total cargo	19.084,225		
DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
<i>Primera seccion.</i>			
Capitulo 2.º Servicios generales	"	70,150	70,150
— 6.º Beneficencia	"	920,791	920,791
<i>Tercera seccion.</i>			
Movimiento de fondos, remesas á los establecimientos especiales	"	600	600
Suplementos	"	10.181,877	10.181,877
Total data	"	11.772,818	11.772,818

### RESUMEN.

Importa el cargo	19.084,225
Idem la data	11.772,818

Existencia para el siguiente mes de Agosto 7.311,407

Albacete 21 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Francisco Navarro.—El Contador, José María Lopez.—El Depositario, Ignacio Cútoli.

## Alcaldía constitucional de Minaya.

Don Juan Antonio Guijarro Donate, Primer Teniente Alcalde, y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que en el acta de llamamiento, y declaracion de soldados que han correspondido á esta villa para el reemplazo de este año, fué llamado el mozo sorteado con el número once José Negrodo Ballesteros, hijo de Julian difunto, y no presentándose por sí, y solo su hermano Julian, quien manifestó ignoraba el paradero del espresado mozo: No obstante de haberse hecho antes diligencias en su busca, el Ayuntamiento le declaró soldado, acordando que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que si se halla en algun pueblo de ella, se sirva la autoridad local prevenirle, que se presente ante este Ayuntamiento antes de salir los quintos para la Capital, y sino lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Minaya 24 de Agosto 1867.—Juan Antonio Guijarro.—Por su

mandado, Manuel Barriopedro, Secretario.

Don Juan Antonio Guijarro Donate, Primer Teniente Alcalde, y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que en el acta de llamamiento, y declaracion de soldados que han correspondido á esta villa para el reemplazo del ejército en el año actual, fué llamado el mozo sorteado con el numero veinte Juan Martinez, hijo de Victoria y no presentándose por sí y solo esta, que manifestó ignorar su paradero: No obstante de haberse hecho antes varias diligencias, en su busca, el Ayuntamiento le declaró segundo suplente; acordando que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que si se halla en algun pueblo de ella, se sirva la Autoridad local prevenirle que se presente ante este Ayuntamiento antes de salir los quintos para la Capital,

y sino lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Minaya 24 de Agosto de 1867.—Juan Antonio Guijarro.—Por su mandado, Manuel Barriopedro, Secretario.

## Alcaldía corregimiento de Hellin.

Don Hipólito Nuñez, Alcalde Corregidor de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que con autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia se venden en pública subasta las maderas y demás efectos que han resultado del derrivo de la casa de la calle de Bachiller, bajo el pliego de condiciones y tasacion que aparece en el espediente formado el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. El remate tendrá lugar en la Sala baja capitular el dia primero del próximo mes de Setiembre de diez á doce de su mañana.

Hellin 22 de Agosto de 1867.—Hipólito Nuñez.—P. S. M., Juan Lorenzo Fernandez, Secretario.

### Seccion no oficial.

## ANUNCIO.

En el Alfolí de esta capital se ha recibido la sal purgante que se esperaba. Las personas que deseen adquirirla bien para baños, bien para cualquier otro uso, pueden acudir á dicho local.

En la Imprenta de este periódico, se imprimen los respaldos de los recibos de Territorial é Industrial, á precios económicos.

Tambien se hallan Filiaciones para los quintos: Cuentas de los Alcaldes con sus estados: Nóminas y Facturas para la correspondencia.

Están impresas en este Establecimiento las papeletas para la entrega de los quintos al Consejo de provincia, segun el último modelo.

Imprenta de Sebastian Ruiz.  
Mayor, 47.